

RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

TRÁMITE: Reglamento para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar el "Reglamento para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución" que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución; derogar la Resolución AETN N° 485/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir a los Distribuidores para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales a los Procedimientos aprobados en la presente resolución, en observancia del inciso d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021; el Informe AETN-DOCP1 N° 1017/2022 de 30 de agosto de 2022; la Resolución AETN N° 485/2022 de 1° de septiembre de 2022, el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; el Informe AETN-DOCP1 N° 824/2024 de 04 de julio de 2024; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente, y;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, modificado por Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Informe AETN-DOCP1 N° 1017/2022 de 30 de agosto de 2022, en mérito al análisis efectuado, recomendó aprobar el "Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia."

Que mediante Resolución AETN N° 485/2022 de 1° de septiembre de 2022 aprobó el "Procedimiento Técnico Comercial para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución en Bolivia" y el "Procedimiento de Regularización del Registro de Consumidores con Generación Distribuida existentes antes de la promulgación de la Normativa".

Que mediante Informe AETN-DOCP1 N° 824/2024 de 04 de julio de 2024, en mérito al análisis efectuado, recomendó aprobar el "Reglamento para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución" conforme Anexo; derogar la Resolución AETN N° 485/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

a los Distribuidores para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales a los Procedimientos adjuntos al presente Informe, en observancia del inciso d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002; Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.*
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley."*

Que el artículo 378 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece:

- I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.*
- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley."*

Que el artículo 1 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece:

*"(...) Están sometidas a la presente ley, todas las personas individuales y colectivas dedicadas a la Industria Eléctrica, cualesquiera sea su forma y lugar de constitución.
(...)"*

RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 2 de 12



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Que el artículo 3 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, señala lo siguiente:

"Las actividades relacionadas con la industria Eléctrica se regirán por principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, adaptabilidad y neutralidad. (...)

e) El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad y eficiencia en la prestación del servicio. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, establece como función y atribución de la Superintendencia de Electricidad:

"f) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los Titulares. (...)

m) Requerir de las personas individuales y colectivas que realicen alguna actividad de la Industria Eléctrica, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y publicar estadísticas sobre las actividades de la Industria Eléctrica. (...)"

Que el artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002 establece: *"Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo."*

Que mediante Decreto Supremo N° 26302 de 1° de septiembre de 2001, se aprobó el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE).

Que mediante Decreto Supremo N° 26607 de 20 de abril de 2002, se aprobó el Reglamento de Calidad de Distribución (RCDE).

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece en su artículo 51 las competencias de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al mencionado Decreto Supremo, son las siguientes:

- "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE.*
- d) Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública."*

RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 3 de 12



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Que el artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, establece que el Director Ejecutivo de la AETN, tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

"j) Controlar, fiscalizar y regular toda la cadena del sector eléctrico de acuerdo a la normativa vigente, en todo el territorio nacional, tanto dentro como fuera del sistema interconectado nacional."

Que el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, establece las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica.

Que mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, se realizan modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, con la finalidad de impulsar el uso de energías limpias y el cambio de la matriz energética a través de la apertura de beneficios e incentivos que permitan mejorar la participación de la Generación Distribuida en el mercado eléctrico del país, como ser la Autoproducción con Generación.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que mediante Informe AETN-DOCP1 N° 824/2024 de 04 de julio de 2024, la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1), estableció lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS.

Del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024

El Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, dispone las condiciones generales para normar la actividad de Generación Distribuida en los sistemas de distribución de energía eléctrica y determina la retribución por la energía eléctrica inyectada a la Red de Distribución, con el objetivo de impulsar el uso de energías limpias y renovables y promover el cambio de la matriz energética mediante beneficios e incentivos.

No obstante, transcurridos tres (3) años desde su promulgación, se advirtió la necesidad de realizar modificaciones e incorporaciones al mismo para continuar promoviendo estos objetivos.

En este contexto, el 5 de junio de 2024 se publicó el Decreto Supremo N° 5167, que modificó el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 e incorporó lo siguiente:

"El artículo 3 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece que la clasificación de potencia instalada para la Generación Distribuida será la siguiente:

a) Nanogeneración Distribuida. Potencia instalada menor o igual a 10 kW.

RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 4 de 12



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- b) *Microgeneración Distribuida. Potencia instalada mayor a 10 kW y menor o igual a 50 kW;*
- c) *Minigeneración Distribuida. Potencia instalada mayor a 50 kW y menor o igual a 500 kW*
- d) *Macrogeneración Distribuida. Potencia instalada mayor a 500 kW, aplicable solo a la Autoproducción con Generación Distribuida.*

El inciso c) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece lo siguiente:

- c) *Las adecuaciones para la conexión a la Red serán a costo del Generador Distribuido, las mismas deben ser ejecutada bajo las especificaciones técnicas del Distribuidor. Este servicio podrá ser solicitado al Distribuidor.*

Los parágrafos II y IV del artículo 6 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, establece lo siguiente:

- II. *Las empresas dedicadas a las actividades de la instalación de Generación Distribuida deben inscribirse en el Ente Regulador, así como registrarse y habilitarse en el Distribuidor, conforme a lo establecido en la normativa regulatoria del sector eléctrico.*
- IV. *El equipo de medición y las instalaciones eléctricas para la Generación Distribuida deben ser verificadas por el Distribuidor de acuerdo a lo establecido por el Ente Regulador del sector eléctrico.*

INCORPORACIONES

Se incorporará el inciso d) en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 4477, de 24 de marzo de 2021, con el siguiente texto:

- d) *El Generador Distribuido debe cumplir con las condiciones técnicas para que su Sistema de Generación Distribuida no afecte al suministro normal de la Red de Distribución.*

Se incorpora el artículo 7 en el Decreto Supremo N° 4477, de 24 de marzo de 2021, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 7.- (OBLIGACIONES PARA LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA).

El Distribuidor tiene las siguientes obligaciones:

- a) *Aprobar o rechazar el proyecto de diseño, instalación o adecuación de la Generación Distribuida en cumplimiento de los requisitos establecidos.*
- b) *Realizar la inspección y verificación para la conexión del Sistema de Generación Distribuida.*

RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- c) Revelar y procesar la información de los Generadores Distribuidos, que deberá ser enviada al Ente Regulador.
- d) Elaborar los procedimientos operativos y comerciales para la implementación y registro de la Generación Distribuida en el marco del presente Decreto Supremo y la normativa emitida por el Ente Regulador.
- e) Notificar a los Generadores Distribuidos identificados por el Distribuidor o comunicados por el Ente Regulador, que no cuenten con el registro correspondiente, la obligación de regularizar el mismo.
- f) Suscribir un contrato con el Generador Distribuido.
- g) Registrar la medición de los parámetros técnicos de la Generación Distribuida conforme Reglamento.
- h) Retribuir la medición de los parámetros técnicos de la Generación Distribuida conforme Reglamento.
- i) Cumplir los plazos establecidos por el Ente Regulador conforme Reglamento.

El Generador Distribuido tiene las siguientes obligaciones:

- a) Contratar una empresa instaladora de Generación Distribuida inscrita en el Ente Regulador, para realizar el proyecto de diseño, instalación o adecuación de la Generación Distribuida.
- b) Mantener condiciones óptimas el Sistema de Generación Distribuida para no afectar al suministro normal de la Red de Distribución e instalaciones de terceros.
- c) Suscribir un contrato de Generador Distribuido con el Distribuidor.
- d) Solicitar al Distribuidor la aprobación de cualquier modificación en el Sistema de Generación Distribuida, a través de una empresa instaladora.
- e) Permitir el acceso coordinado al personal del Distribuidor a las instalaciones del Sistema de Generación Distribuida.
- f) Cubrir los costos de las adecuaciones a las instalaciones que sean necesarias para su conexión a la Red de Distribución, en cumplimiento de la normativa vigente.

Se incorpora el artículo 8 en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 8.- (PROHIBICIONES PARA LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA).

El Distribuidor tiene prohibido restringir el acceso a la Red de Distribución al Generador Distribuido, sin la justificación técnica y legalmente respectiva.

La Empresa Instaladora tiene prohibido:

- a) Establecer la contraprestación del servicio de diseño, instalación, adecuación o mantenimiento mediante la comercialización de la energía consumida, generada o inyectada.



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- b) Ceder el contrato suscrito con el Generador Distribuido, sin la notificación previa al Distribuidor.
El Generador Distribuido tiene prohibido:
- Suministrar la energía generada a un tercero.
 - Conectarse a la Red de Distribución sin la autorización correspondiente.

Se incorpora el artículo 9 en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 9.- (AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA). El Consumidor Regulado que pertenece a las categorías industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, que requiera constituirse como Autoprodutor con Generación Distribuida, debe:

- Realizar la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida en el Ente Regulador.
- Solicitar el registro en el Distribuidor como Autoprodutor con Generación Distribuida.

Se incorpora el artículo 10 en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 10.- (MEDICIÓN DE LA AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA).

- La medición de energía eléctrica generada por el Autoprodutor con Generación Distribuida será realizada por el Distribuidor en el lugar de instalación del Sistema de Generación Distribuida o en los puntos de inyección y Retiro Remoto, con medidores que tengan la misma clase.
- Los sistemas de medición y equipos asociados, conexión, adecuación y otros accesorios deberán ser adquiridos por cuenta y costo del Autoprodutor con Generación Distribuida.

Se incorpora el artículo 11 en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 11.- (COMPENSACIÓN PARA LA AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA).

- La energía inyectada en uno o varios puntos de la Red de Distribución y retirada en puntos distintos por el Autoprodutor de Generación Distribuida será compensada considerando los siguientes criterios:
 - Retribución por uso de la red de Distribución.
 - Cantidad de energía inyectada de forma remota.
 - Cantidad de energía retirada de forma remota.

RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 7 de 12



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- d) Bloques horarios para la inyección y retiro remoto.
- e) Balance de Energía.
- f) Disponibilidad y capacidad de la Red de Distribución.

II. El Ente Regulador establecerá la compensación para el Autoprodutor de Generación Distribuida mediante Resolución Administrativa, considerando los criterios señalados en el Parágrafo precedente”.

Considerando lo establecido en el parágrafo I de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, que señala textualmente: “I. El Ente Regulador emitirá la reglamentación correspondiente en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo” en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 3892 del 1 de mayo de 2019, se ha elaborado el proyecto de “Reglamento para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución”, aspectos que se describen a continuación:

- i. **Antecedentes.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución, al Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.
- ii. **Objeto.-** Establecer los requisitos, plazos y el procedimiento para el registro e incorporación de los Generadores Distribuidos a la red de distribución.
- iii. **Ámbito de aplicación.-** El procedimiento señala a los Distribuidores y a los Generadores Distribuidos
- iv. **Definiciones.-** Además de las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, el procedimiento define: adecuación de Instalaciones, Baja Tensión (BT), Certificado de Inscripción de Autoprodutor con Generación Distribuida, Consumidor Regulado Solicitante, Días, Energía Autoconsumida, Energía Consumida, Energía Generada, Formulario de Registro, Instalaciones del Generador Distribuido, Media Tensión (MT), Potencia Instalada del Sistema de Generación Distribuida, Solicitud de Aprobación del Proyecto y Verificación de Equipos de Medición e Instalaciones del Generador Distribuido.
- v. **Información para el Acceso como Generador Distribuido.-** Se establece un mecanismo de comunicación entre el Consumidor Regulado interesado en constituirse en Generador Distribuido y el Distribuidor, además de la obligatoriedad de que el Distribuidor informe los requisitos y condiciones técnicas y comerciales al Consumidor Regulado interesado en constituirse en Generador Distribuido.
- vi. **Requisitos Técnicos de Proyectos.-** Establece los requisitos técnicos que deben cumplir los proyectos de generación distribuida, incluyendo las características mínimas requeridas, como el listado de elementos de



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

protección, corte y operación, así como esquemas unifilares referenciales para la conexión de los sistemas de generación distribuida.

- vii. **Contenido mínimo de Proyectos de Generación Distribuida.**- Establece los requisitos mínimos para los proyectos de generación distribuida que un consumidor regulado interesado en convertirse en Generador Distribuido debe presentar ante el Distribuidor.
- viii. **Etapas para el Acceso de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución.**- El documento describe las etapas que los Distribuidores y los consumidores regulados deben seguir al solicitar acceso a la red de distribución, abarcando la implementación del Sistema de Generación Distribuida y la inspección de sus instalaciones.
- ix. **Contratos.**- El procedimiento establece el contenido mínimo del contrato a suscribirse entre el Distribuidor, Generador Distribuido y para el Autoproducer con Generación Distribuida, así como también los plazos a considerar para su vigencia, condiciones para la renovación y terminación del contrato.
- x. **Criterios para la Operación, Mantenimiento, Seguridad de la Conexión y Sistemas de Medición.**- Identifica los requisitos técnicos para la operación, mantenimiento, seguridad, sistemas de medición, a los cuales deberá enmarcarse todo Consumidor Regulado con Generación Distribuida que se conecte a la red de un Distribuidor.
- xi. **Disposiciones Adicionales.**- El procedimiento contempla disposiciones adicionales como las causales para el corte del servicio y/o desconexión del sistema de Generación Distribuida, cambio de categoría, factura del Generador distribuido, acceso de nuevos generadores distribuidos, imposibilidad de la lectura de medidores, descuentos de la ley 1886, y Obligación del Registro.

Conforme lo instruido en el parágrafo VI del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, que establece que el Distribuidor deberá adecuar sus sistemas normativos, operativos y comerciales para la incorporación de los Generadores Distribuidos y que a tal efecto, el procedimiento, plazos y formas serán determinados por el Ente Regulador del sector eléctrico considerando la normativa nacional; corresponde otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la Resolución Administrativa correspondiente, para que los Distribuidores se adecuen al Procedimiento adjunto al presente informe.

4. CONCLUSIONES

Por lo expuesto precedentemente, se concluye lo siguiente:

- 4.1 Luego de la promulgación del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, referente a la Generación Distribuida, surge la necesidad de emitir un "Reglamento para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

la Red de Distribución", con la finalidad de ampliar el alcance e incentivar la incorporación de nuevos Generadores Distribuidos a la Red de Distribución.

- 4.2 Considerando lo instruido en el artículo 3 párrafo del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, que incorpora el artículo 7 inciso d) en el Decreto Supremo N° 4477, las Distribuidoras tienen la obligación de elaborar los procedimientos operativos y comerciales para la implementación y registro de la Generación Distribuida, en el marco del citado Decreto Supremo y la normativa que emita esta Autoridad Reguladora.

5. RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda:

- 5.1 Aprobar mediante Resolución Administrativa el "Reglamento para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución" que se encuentra adjunto en Anexo al presente Informe.
- 5.2 Derogar la Resolución AETN N° 485/2022 de 1° de septiembre de 2022.
- 5.3 Instruir a los Distribuidores para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales a los Procedimientos adjuntos al presente Informe, en observancia del inciso d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024."

Que la presente Resolución es de carácter eminentemente técnica, en consecuencia, se acepta el análisis realizado por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1) de la AETN en el Informe AETN-DOCP1 N° 824/2024 de 04 de julio de 2024, como fundamento de la presente Resolución de acuerdo a los efectos señalados en el párrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones del Informe AETN-DOCP1 N° 824/2024 de 04 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor Área 1 (DOCP1) de la AETN, se concluye que corresponde aprobar el "Reglamento para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución" que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución; derogar la Resolución AETN N° 485/2022 de 1° de septiembre de 2022; instruir a los Distribuidores para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales a los Procedimientos adjuntos al presente Informe, en observancia del inciso d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024; y disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la AETN publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la

RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 10 de 12



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la AETN)

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), instituyendo en el artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019, se modificó el artículo 3 y el Título VII del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, otorgando nuevas atribuciones y cambio de denominación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad como Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, se designó al ciudadano Eusebio Lucio Aruquipa Fernández como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Que mediante Resolución AETN-INTERNA N° 025/2023 de 08 de mayo de 2023, se designó al ciudadano Eber Chambi Chambi, como Director Titular de la Dirección Legal (DLG) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 27288 de 30 de noviembre de 2020, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar el "Reglamento para el Registro e Incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución" que en Anexo forma parte inseparable de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Derogar la Resolución AETN N° 485/2022 de 1° de septiembre de 2022.

TERCERA.- Instruir a los Distribuidores para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la publicación de la presente Resolución, realicen las adecuaciones de sus sistemas normativos, operativos y comerciales al Reglamento aprobado en la presente Resolución, en observancia del inciso d) del artículo 7 del



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021, incorporado con el párrafo III del artículo 3 del Decreto Supremo N° 5167 de 5 de junio de 2024.

QUINTA.- Disponer que la Unidad de Gestión Estratégica (UGE) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) publique la presente Resolución por una sola vez, en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo y en la página web <https://www.aetn.gob.bo>.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Eusebio L. Aruquipa Fernández
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

Es conforme:


Eber Chambi Chambi
DIRECTOR LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR



RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 12 de 12



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO E INCORPORACIÓN DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. (ANTECEDENTES)

El presente reglamento se emite en el marco de las competencias del Ente Regulador establecidas en la ley 1604 de electricidad de 21 de diciembre de 1994, Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 y en atención al parágrafo I de la Disposición Transitoria única del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

ARTÍCULO 2. (OBJETO)

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos, plazos y el procedimiento para el registro e incorporación de los Generadores Distribuidos a la Red de Distribución, así como la regularización del registro de Generadores Distribuidos existentes antes de la promulgación del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente reglamento es aplicable a los Distribuidores y Generadores Distribuidos, conforme las definiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y modificado mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES)

Para la aplicación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones y conceptos:

Autoproducción con Generación Distribuida: Es el Consumidor Regulado que pertenece a las categorías industrial, transporte masivo o que brinda servicios básicos, que produce energía eléctrica con un sistema de generación descentralizado a partir de fuentes renovables para su uso exclusivo, que podrán inyectar energía eléctrica en uno o varios puntos y retirar remotamente en puntos distintos dentro el área de operación del Distribuidor en donde se encuentre registrado.

El límite de potencia para la Autoproducción con Generación Distribuida será menor a 2.000 kW;

Adecuación de Instalaciones: Es la ejecución de mejoras o reformas de la red que comprenden la instalación, sustitución o reforma de equipos y otros en instalaciones

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 1 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

de distribución existentes, o la adecuación de estas instalaciones, para aumentar su capacidad de distribución, confiabilidad y vida útil, como efecto de la conexión del Generador Distribuido;

Baja Tensión (BT): Nivel de tensión igual o inferior a mil (1.000) Voltios;

Certificado de Inscripción de Autoprodutor con Generación Distribuida: Es el documento mediante el cual el Ente Regulador certifica que el solicitante se encuentra registrado como Autoprodutor con Generación Distribuida;

Consumidor Regulado Solicitante: Es el Consumidor Regulado del Distribuidor, persona natural o jurídica que pretenda ser un Generador Distribuido o Autoprodutor con Generación Distribuida;

Días: Son días hábiles administrativos;

Distribuidor: Es la Empresa Eléctrica, titular de una Concesión de servicio público que ejerce la actividad de Distribución;

Energía Autoconsumida: Es la energía eléctrica activa consumida a partir de su propio sistema de generación;

Energía Consumida: Es la energía eléctrica activa efectivamente consumida por el Generador Distribuido de la Red de Distribución;

Energía Inyectada: Es la energía eléctrica efectivamente entregada a la Red de Distribución en el punto de suministro del Usuario con Generación Distribuida;

Energía Generada: Es la energía eléctrica activa total, en corriente alterna (CA), producida por el sistema de generación del Generador Distribuido;

Ente Regulador: Es la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN);

Empresa Instaladora: Es la empresa especializada que realiza el diseño, instalación y/o adecuación de Proyectos de Generación Distribuida;

Excedente de energía: Es la energía producida por el Generador Distribuido no consumida y que está en la posibilidad de inyectar a la Red de Distribución;

Formulario de Registro: Es el documento por el cual el Distribuidor registra al Consumidor Regulado con un Sistema de Generación Distribuido que no pretenda inyectar sus excedentes a la Red de Distribución.

Generación Distribuida: Es la actividad de generación de energía eléctrica que realiza un consumidor regulado para el autoconsumo, a partir de un sistema de



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

generación descentralizado, con fuentes renovables, conectado a la Red de Distribución, con la posibilidad de inyectar los excedentes de energía;

Generador Distribuido: Es el Consumidor Regulado que cuenta con el Sistema de Generación Distribuida o realiza la actividad de Generación Distribuida;

Instalaciones del Generador Distribuido: Es el espacio físico donde se implementará el Sistema de Generación Distribuida;

Inyección y Retiro Remoto: Es la energía inyectada en uno o varios puntos y retirada en puntos distintos por el Autoprodutor con Generación Distribuida en el área de operación del Distribuidor donde se encuentra registrado. La compensación de excedentes de energía se hará considerando los bloques horarios establecidos para la Distribución;

Media Tensión (MT): Nivel de tensión superior a mil (1000) Voltios y menor a sesenta y nueve mil (69.000) Voltios;

Operadores Eléctricos: Son las Empresas Eléctricas y los operadores rurales regulados, que ejercen las actividades de Distribución;

Potencia Instalada del Sistema de Generación Distribuida: Es la potencia instalada (kW) en corriente alterna (CA) del Sistema de Generación Distribuida conectado a la red de distribución. Corresponde al valor informado por el Generador Distribuido al momento de presentar su solicitud de acceso;

Red de Distribución: Es la infraestructura utilizada para suministrar la energía eléctrica a los usuarios, operada y administrada por el Distribuidor;

Retribución: Es el reconocimiento en favor del Generador Distribuido por la energía inyectada a la Red de Distribución;

Retribución por uso de la red de Distribución: Es el reconocimiento que realiza el Autoprodutor con Generación Distribuida al Distribuidor por el uso de la Red de Distribución para la Inyección y Retiro Remoto;

Sistema de Generación Distribuida: Es el conjunto de equipos, componentes y accesorios eléctricos físicos, interconectados para la Generación Distribuida;

Solicitud de Aprobación del Proyecto: Es la solicitud realizada por un Consumidor Regulado del Distribuidor para convertirse en un Generador Distribuido pudiendo ser clasificado como Nanogeneración, Microgeneración, Minigeneración y Macrogeneración, de acuerdo a lo establecido en Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y modificado mediante Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024;



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Verificación de equipos de medición e instalaciones del Generador Distribuido:
Se refiere al pronunciamiento o informe escrito que emite el Distribuidor, respecto a los equipos de medición e instalaciones del Generador Distribuido señalando que, a la fecha de verificación, se encuentran aptas para ser conectadas a la red de distribución.

Las normas de referencia base para la verificación de equipos de medición e instalaciones del Generador Distribuido, son las aprobadas por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA). En caso de ausencia de alguna de ellas, se utilizarán las normas internacionales IEC o IEEE.

CAPITULO II

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE SISTEMAS DE
GENERACIÓN DISTRIBUIDA**

**ARTÍCULO 5. (INFORMACIÓN PARA EL ACCESO COMO GENERADOR
DISTRIBUIDO)**

El Distribuidor deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Establecer mecanismos de comunicación y consulta para proporcionar información de las condiciones técnicas y comerciales que los Consumidores Regulados, que soliciten implementar Sistemas de Generación Distribuida, deben cumplir para conectarse a la Red de Distribución.
- II. Opcionalmente podrá realizar una visita técnica previa, para verificar las instalaciones y condiciones del Consumidor Regulado Solicitante.
- III. Proporcionar al Consumidor Regulado Solicitante, un listado de empresas registradas y habilitadas para realizar la elaboración y/o instalación de Proyectos de Generación Distribuida.
- IV. Verificar que el Consumidor Regulado Solicitante sea un Consumidor Regulado activo del servicio público de electricidad, sin deudas pendientes o que tenga en curso una solicitud para acceder a este servicio y que se encuentre dentro su área de operación del Distribuidor.
- V. Informar que la potencia instalada del Proyecto de Generación Distribuida debe estar comprendida en la clasificación establecida en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024. Con este propósito se establece lo siguiente:
 - a) Los Consumidores Regulados solicitantes podrán acceder a un Sistema de Generación Distribuida considerando el nivel de demanda y de tensión de la categoría tarifaria asignada al suministro asociado, según los Cuadros 1 y 2:



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Cuadro 1

Clasificación de la potencia instalada según el nivel de demanda y tensión para los Consumidores Regulados solicitantes.

Nivel de demanda	Nivel Tensión	Nanogeneración	Microgeneración	Minigeneración
		(≤10kW)	(>10kW y ≤50 kW)	(>50kW y ≤500kW)
PD	BT	SI	SI	NO
	MT	SI	SI	SI
MD	BT	SI	SI	NO
	MT	SI	SI	SI
GD	BT	SI	SI	NO
	MT	SI	SI	SI

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2

Clasificación del Autoproducer con Generación Distribuida según la demanda, nivel de tensión y potencia instalada

Nivel de demanda	Nivel Tensión	Potencia instalada del Autoproducer con Generación Distribuida			
		≤10kW	>10kW y ≤50 kW	>50kW y ≤500kW	>500 kW y <2.000 kW (Macrogeneración)
PD	BT	SI	SI	NO	NO
	MT	SI	SI	SI	SI
MD	BT	SI	SI	NO	NO
	MT	SI	SI	SI	SI
GD	BT	SI	SI	NO	NO
	MT	SI	SI	SI	SI

Fuente: Elaboración propia.

- b) Los Consumidores Regulados de Pequeña Demanda (PD), Mediana Demanda (MD) y Gran Demanda (GD), podrán acceder a las potencias instaladas señaladas en el Cuadro 1.
- c) Los Consumidores de Pequeña Demanda (PD), Mediana Demanda (MD) y Gran Demanda (GD), que pertenecen a las categorías Industrial, Transporte Masivo o que brindan Servicios Básicos (Autoproducer con Generación Distribuida), podrán acceder a las potencias instaladas señaladas en el Cuadro 2.
- d) La potencia instalada preliminar del sistema de Generación Distribuida será la que considere necesaria el Consumidor Regulado solicitante, la cual podrá ser modificada por el Ente Regulador tras una evaluación del alcance e impacto de la Generación Distribuida en el territorio nacional, basada en la información proporcionada por el Distribuidor.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

El cálculo de la capacidad instalada será realizado por la Empresa Instaladora autorizada, con base a la Norma Boliviana aprobada por la Entidad competente (IBNORCA), cálculo que presentará adjunto al Proyecto eléctrico y la solicitud de conexión, documentos que serán revisados por el Distribuidor.

- VI. El Distribuidor debe poner a disposición los Formularios I, II y III del presente reglamento a través de su portal Web en formato digital, asimismo, deberá tener la opción de poder registrar de manera electrónica los datos requeridos y descargarlos en formato PDF, documentos que el Consumidor Regulado Solicitante debe presentar.
- VII. El Distribuidor, para consulta dispondrá de especificaciones o fichas técnicas (marcas y modelos que cumplan con los requerimientos establecidos por el Distribuidor) de equipamientos del Sistema de Generación Distribuida, tales como paneles fotovoltaicos, inversores, equipos de medición y otros que se requieran.
- VIII. Cada Proyecto de Generación Distribuida (Nanogeneración, Microgeneración y Minigeneración) solo puede tener un único punto de conexión.
- IX. Informar las condiciones técnicas y legales que requiere para constituirse como Autoprodutor con Generación Distribuida.

ARTÍCULO 6. (REQUISITOS GENERALES)

- I. Para registrarse como Generador Distribuido, las personas naturales o jurídicas:
 - a) Deben contar con un Contrato del servicio de suministro de electricidad, del inmueble donde se instalará el Sistema de Generación Distribuida;
 - b) Deben contar con el poder del representante legal, si corresponde;
 - c) Deben acreditar la propiedad o tenencia del inmueble, donde se instalará el sistema de Generación Distribuida;
 - d) No debe registrar deudas pendientes por suministro de electricidad.
- II. Para registrarse como Autoprodutor con Generación Distribuida, las personas naturales o jurídicas:
 - a) Deben contar con el/los Contrato(s) del servicio de suministro de electricidad en la categoría Industrial, Transporte masivo o que brinda servicios básicos;
 - b) Deben contar con el poder del representante legal, si corresponde;
 - c) Deben acreditar la propiedad o tenencia del inmueble, donde se instalará el sistema de Inyección;
 - d) Todos los Contratos de Suministro de electricidad deben estar a nombre del Autoprodutor con Generación Distribuida;
 - e) No debe registrar deudas pendientes por suministro de electricidad.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

ARTÍCULO 7. (REQUISITOS TÉCNICOS DE PROYECTOS)

Los requisitos técnicos se establecen en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Características Técnicas del Sistema de Generación Distribuida

Equipo	Potencia Instalada (PI) en kW			
	Nanogeneración (PI ≤ 10)	Microgeneración (10 < PI ≤ 50)	Minigeneración (50 < PI ≤ 500)	Macrogeneración (500 < PI < 2.000)
(1) Elemento de Maniobra Generación Distribuida en C.A.	SI	SI	SI	SI
(2) Elemento de interrupción (Puede estar integrado en el elemento de protección y maniobra en CA)	SI	SI	SI	SI
(3) Protección de sub y Sobretensión	SI	SI	SI	SI
(4) Dispositivo de protección contra sobrevoltajes transitorios atmosféricos o de maniobra	SI	SI	SI	SI
(5) Protección de sub y sobrefrecuencia	SI	SI	SI	SI
(6) Relé de sincronismo	SI	SI	SI	SI
(7) Anti-isla	SI	SI	SI	SI
(8) Registro de la generación incorporado en el inversor	SI	SI	SI	SI
(9) Medición (9.1)	Sistema de Medición Bidireccional. Alternativamente dos (2) medidores unidireccionales, solo para Generadores Distribuidos de la categoría Pequeña Demanda.	Sistema de Medición Bidireccional, 4 Cuadrantes.	Sistema de Medición Bidireccional, 4 Cuadrantes.	Sistema de Medición Bidireccional, 4 Cuadrantes.
Medición (9.2)	Sistema de Medición convencional en caso de que el punto de retiro no cuente con Generación Distribuida.	Sistema de Medición convencional en caso de que el punto de retiro no cuente con Generación Distribuida, 4 Cuadrantes.	Sistema de Medición convencional en caso de que el punto de retiro no cuente con Generación Distribuida, 4 Cuadrantes.	Sistema de Medición convencional en caso de que el punto de retiro no cuente con Generación Distribuida, 4 Cuadrantes.
(10) Elemento de corte general	SI	SI	SI (MT)	SI (MT)
(11) Elemento Maniobra y seccionamiento de Generación Distribuida CC	SI	SI	SI	SI



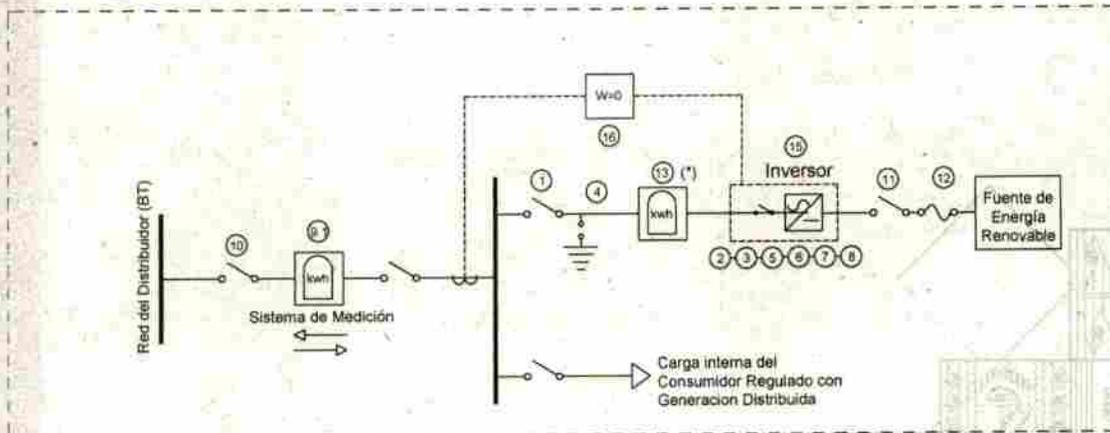
ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Equipo	Potencia Instalada (Pi) en kW			
	Nanogeneración (Pi ≤ 10)	Microgeneración (10 < Pi ≤ 50)	Minigeneración (50 < Pi ≤ 500)	Macrogeneración (500 < Pi < 2.000)
(12) Elemento de protección en CC	SI	SI	SI	SI
(13) Sistema de Medición de la fuente de Generación Distribuida en CA	SI (*)	SI(*)	SI(*)	SI(*)
(14) Transformadores de Potencia (PT) y corriente (CT).	NO	SI	SI	SI
(15) Inversor, a cargo de la conversión de CC/CA. Incorporan las protecciones del Sistema de Generación Distribuida (2,3,5,6,7 y 8)	SI	SI	SI	SI
(16) Sistema de Inyección cero.	NO	NO	NO	NO
	SI (en caso de no realizar la inyección de energía a la red del Distribuidor)	SI (en caso de no realizar la inyección de energía a la red del Distribuidor)	SI (en caso de no realizar la inyección de energía a la red del Distribuidor)	SI (en caso de no realizar la inyección de energía a la red del Distribuidor)

(*) No es obligatorio en el caso que el inversor tenga incorporada la medición o registro de la energía generada, siempre y cuando el Distribuidor tengan acceso coordinado para realizar las lecturas correspondientes, el medidor se encuentre debidamente configurado y cumpla con las características mínimas de medición (clase y precisión) del medidor bidireccional para la categoría correspondiente. Esta última condición aplica para Micro, Mini y Macro Generación Distribuida. Es opcional el uso de medidores Smart Meter para la medición de la energía generada.

Diagrama N° 1

Esquema Referencial para la Instalación de Generación Distribuida para Consumidores Regulados en Baja Tensión con Sistema de Medición de Conexión Directa



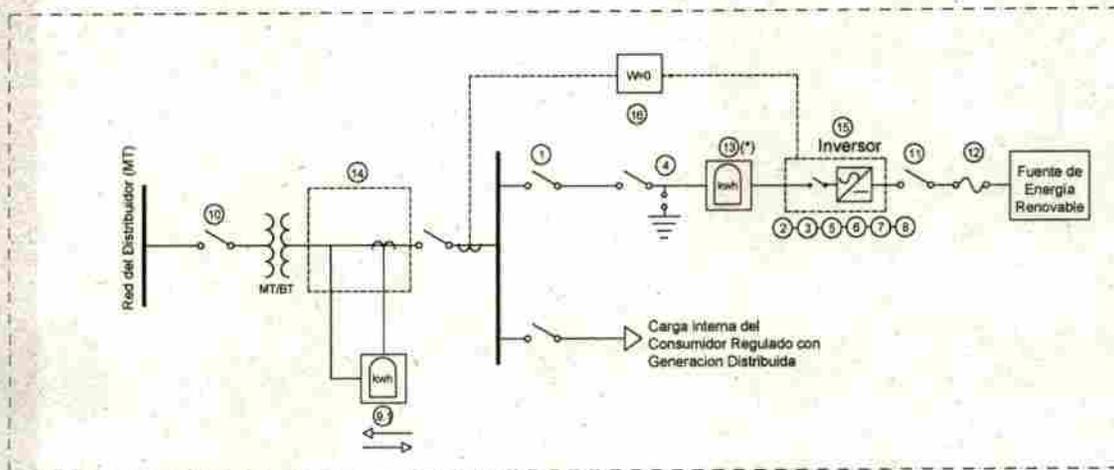
(*) La conexión del sistema de medición de la fuente de generación distribuida podrá ser de conexión directa, semidirecta o indirecta.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Diagrama N° 2

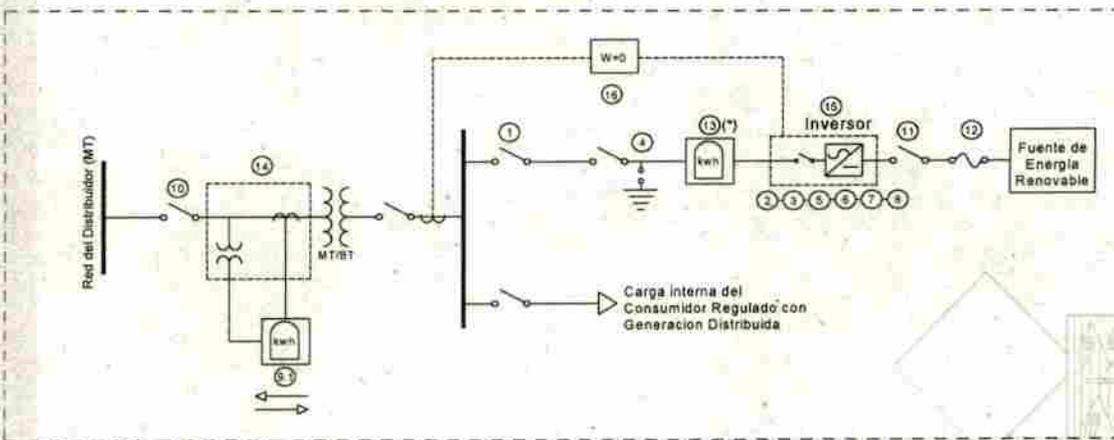
Esquema Referencial para la Instalación de Generación Distribuida para Consumidores Regulados en Media Tensión con Sistema de Medición de Conexión Semidirecta



(*) La conexión del sistema de medición de la fuente de generación distribuida podrá ser de conexión directa, semidirecta o indirecta.

Diagrama N° 3

Esquema Referencial para la Instalación de Generación Distribuida para Consumidores Regulados en Media Tensión con Sistema de Medición de Conexión Indirecta



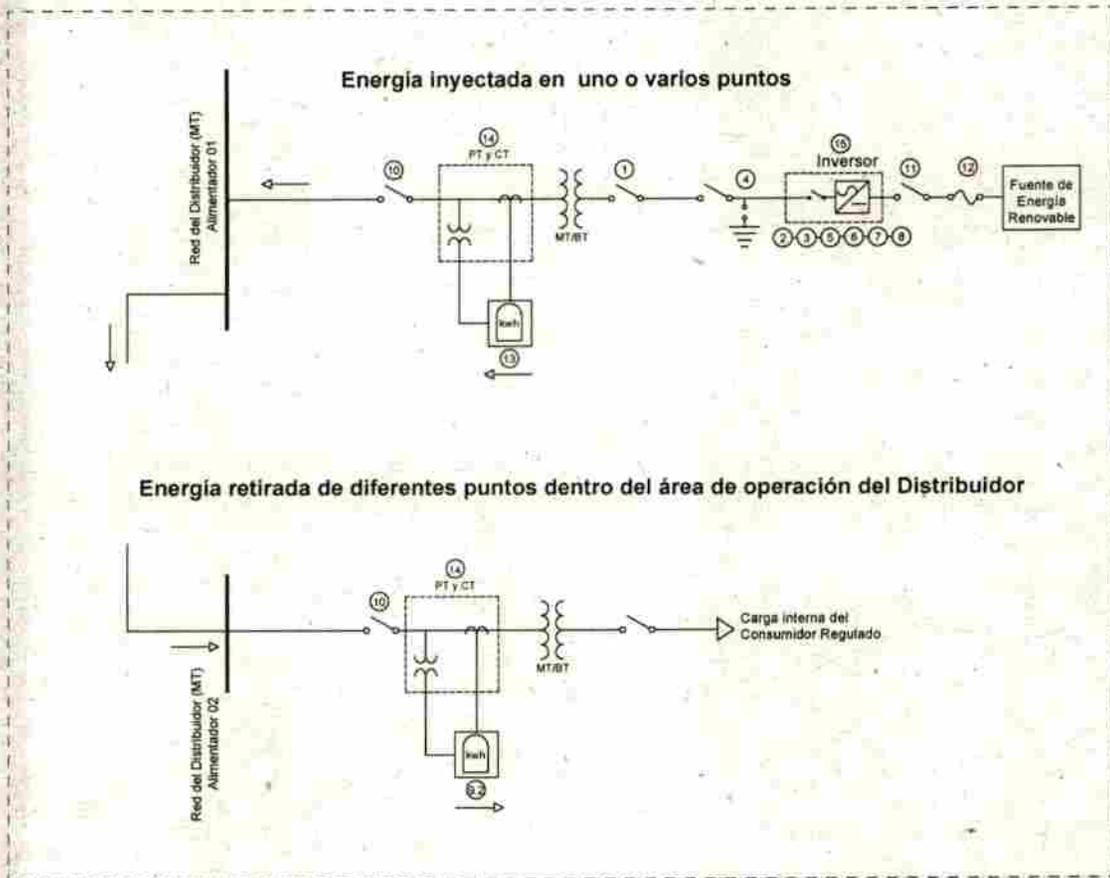
(*) La conexión del sistema de medición de la fuente de generación distribuida podrá ser de conexión directa, semidirecta o indirecta.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Diagrama N° 4

Esquema Referencial para Autoprodutores con Generación Distribuida con Modalidad de Inyección y Retiro Remoto en Media Tensión.



(*) Para implementar un servicio auxiliar en el inmueble del punto de inyección, el Autoprodutor debe solicitar al Distribuidor un nuevo servicio, cumpliendo la normativa técnica y legal vigente.

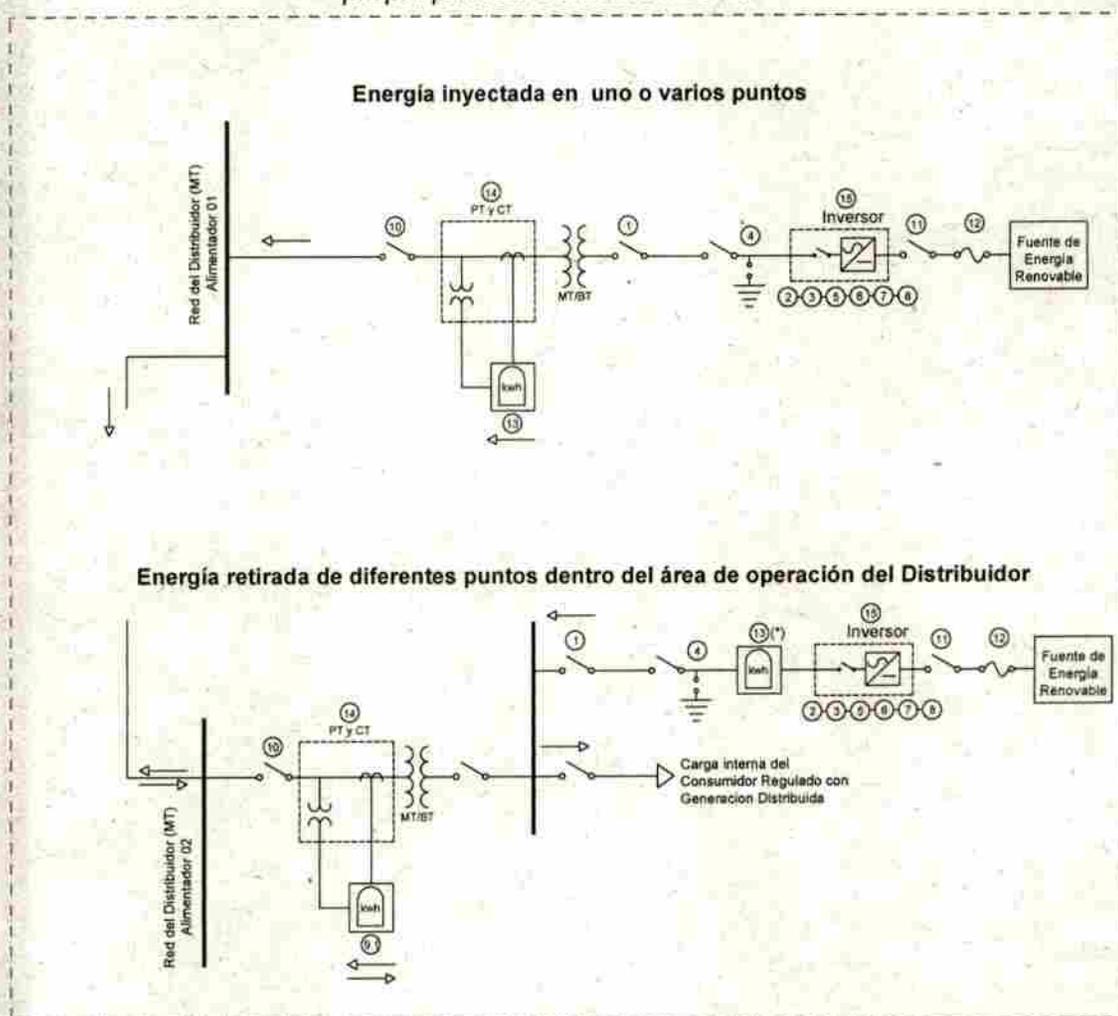
El punto de inyección, puede ser en uno o varios puntos, no debiendo sobrepasar la sumatorias de su potencia de 2.000 kW.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Diagrama N° 5

Modelo de referencia para Autoprodutores con Generación Distribuida que utilizan el sistema de inyección y retiro remoto, incluyendo un Sistema de Generación Distribuida propia para su consumo interno.



(*) La conexión del sistema de medición de la fuente de generación distribuida podrá ser de conexión directa, semidirecta o indirecta.

Notas:

- (1) Elemento de interrupción general del sistema de Generación Distribuida lado C.A.
- (2) Elemento de interrupción automático accionado por protección y/o por mando. Si el acoplamiento de la generación es por medio de un inversor y corresponde a Nanogeneración Distribuida, este dispositivo puede estar integrado en el inversor.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- (3) No es necesario relé de protección específico (Protección de sub y sobretensión), sino un sistema electrónico que detecte tales anomalías y que produzca una salida capaz de operar en la lógica de actuación del elemento de interrupción (se encuentra integrado en el inversor).
- (4) Dispositivo de protección contra sobrevoltajes transitorios atmosféricos o de maniobra, será a criterio y elección del proyectista en coordinación con el solicitante de GDI y no Obligatorio.
- (5) No es necesario relé de protección específico (Protección de sub y sobrefrecuencia), sino un sistema electrónico que detecte tales anomalías y que produzca una salida capaz de operar en la lógica de actuación del elemento de interrupción. En caso que el sistema de generación distribuida cuente con inversor, el sistema electrónico se debe encontrar integrado en este equipo.
- (6) No es necesario relé de sincronismo específico, sino un sistema electrónico que realice el sincronismo con la frecuencia de la red y que produzca una salida capaz de operar en la lógica de actuación del elemento de interrupción, de manera que sólo ocurra la conexión con la red después de que se haya alcanzado la sincronización. En caso que el sistema de generación distribuida cuente con inversor, el sistema electrónico se debe encontrar integrado en este equipo.
- (7) La protección anti-isla debe garantizar la desconexión eléctrica entre la red de distribución y las instalaciones eléctricas internas del Sistema de Generación Distribuida, incluyendo la porción de carga y de generación, quedando imposibilitada la conexión al sistema del Distribuidor durante la interrupción del suministro. En caso que el sistema de generación distribuida cuente con inversor, la protección se debe encontrar integrada en este equipo.
- (8) El inversor podrá contar con un sistema de registro de la energía eléctrica activa generada.
- (9) El sistema de medición del Consumidor Regulado con Generación Distribuida debe configurarse de acuerdo a los requerimientos de la categoría tarifaria a la que corresponda. Alternativamente el sistema de medición puede considerar la instalación de medidores inteligentes (Smart Meter).

Para los Autoprodutores de Generación Distribuida de la categoría de Gran Demanda o alguna categoría que establezca cargos por energía en función de los bloques horario, se realizará con medidores que tengan la capacidad de registrar los consumidores de energía generada e inyectada por bloques horarios.

- (10) Este elemento debe permitir la apertura de la instalación de Generación Distribuida, de manera que dicha instalación quede aislada totalmente.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 12 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Deberá ser de corte visible y de fácil acceso al Distribuidor u Operador Eléctrico

- (11) Elemento de interrupción general del sistema de Generación Distribuida lado CC (Corriente Continua). Este elemento podrá estar integrado en el inversor si corresponde la utilización de este equipo.
- (12) Elemento de protección en CC: fusibles tipo gPV o similar que limite las corrientes de cortocircuito del lado CC del sistema de generación distribuida.
- (13) Sistema de Medición de la fuente Generación Distribuida, de propiedad del Generador Distribuido, tiene el objetivo de registrar toda la energía producida por el sistema de Generación Distribuida. Los dispositivos deben tener similares características técnicas que los del sistema de medición de facturación. Alternativamente este sistema de medición puede considerar la instalación de medidores "inteligentes". Este Sistema de Medición no es obligatorio si se cumplen las condiciones establecidas en la Nota del Cuadro 3.
- (14) Los transformadores de voltaje (en sus siglas en ingles PT) y de corriente (en sus siglas en ingles CT) para medición, son componentes integrales en los sistemas de energía eléctrica y sirven para reducir los niveles de alto voltaje y corriente para aplicaciones de medición, protección y control.
- (15) El inversor es un dispositivo cuya función es transformar la energía de una fuente de corriente continua (CC) a una fuente de salida de corriente alterna (CA), mismo que tiene integrado varias protecciones para dar confiabilidad al Sistema de Generación Distribuida con fuente de energía renovable, así como también cumple la función de sincronizar la energía transformada a CA con la de la red de distribución a la cual se inyecta dicha energía.
- (16) Sistema de control de inyección cero, es un sistema conformado por dispositivos eléctrico y/o electrónico que impida la inyección de potencia a la red del distribuidor a través de la adecuación del sistema de generación distribuido al consumo de la instalación.

I. Según lo señalado en el artículo 6 parágrafo IV del Decreto Supremo N° 4477 de 24 de marzo de 2021 y modificado con el Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, el equipo de medición y las instalaciones eléctricas para la Generación Distribuida deben ser verificadas por el Distribuidor.

II. Las verificaciones de los equipos de medición y las instalaciones eléctricas del Sistema de Generación Distribuida que realice el Distribuidor, se efectuarán en el marco de las normas aprobadas por IBNORCA. En caso de ausencia de alguna de ellas, se utilizarán las normas internacionales IEC o IEEE.

III. Para la contrastación de los sistemas de medición, el Consumidor Regulado Solicitante, debe contar con el Informe de Ensayo y/o Certificado de Calibración de los Medidores Unidireccional o Bidireccional y de los Transformadores de



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

medición, emitido por los laboratorios de Ensayo y/o Calibración independientes acreditados por el organismo boliviano de acreditación o serán realizadas por el Distribuidor.

- IV. Para la aplicación y uso adecuado de los equipos eléctricos en las instalaciones de los Consumidores Regulados Solicitantes con Generación Distribuida, se deben cumplir las normas técnicas, según la potencia instalada, detallados en los Cuadros 1 y 2 del presente reglamento.
- V. El Distribuidor puede solicitar protecciones adicionales, siempre que se justifiquen técnicamente, en función de las características específicas del Sistema de Generación Distribuida.

ARTÍCULO 8. (CONTENIDO MÍNIMO DEL PROYECTO DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

I. Proyecto eléctrico con inyección a la red

- a) Proyecto de diseño y/o instalación del Sistema de Generación Distribuida aprobado por la Empresa Instaladora inscrita ante el Ente Regulador deberá presentar la siguiente información:
- Diagrama Unifilar;
 - Esquema de conexión simplificado;
 - Descripción de la potencia instalada, energía generada promedio mensual, consumo promedio mensual, energía inyectada, cuadro de cargas, voltaje, punto de conexión, tipo de fuente energía renovable a utilizar;
 - Descripción Técnica de los equipos principales.
- b) Ubicación georeferenciada del área de emplazamiento del Proyecto, (presentar coordenadas geográficas WGS 84 UTM del predio).
- c) Cronograma referencial de Ejecución del Sistema de Generación Distribuida.
- d) Vida útil del Proyecto de Generación Distribuida, este periodo será establecido como plazo para la duración del Contrato a suscribirse. Se determinará con base al menor de las vidas útiles de los componentes principales del sistema de Generación Distribuida, en caso que la vida útil no esté determinada en la ficha técnica o manual del equipo se adoptará la vida útil establecida en las tablas de depreciación de acuerdo a la Normativa vigente.
- e) Para los Autoprodutores con Generación Distribuida en la modalidad de inyección y retiro remoto, presentar la memoria de cálculo de la energía mensual que se estima inyectar a la red de distribución, de acuerdo a los puntos de inyección y retiro.
- f) Cronograma de mantenimiento previsto para el sistema de Generación Distribuida. (Solo aplica a Minigeneración y Macrogeneración Distribuida).
- g) Análisis de cortocircuito y coordinación y ajuste de protecciones para Sistemas de Generación Distribuida.
- h) Datos generales del Consumidor Regulado Solicitante, dirección, correo electrónico, número telefónico, NIT si corresponde y datos de la Empresa Instaladora encargada del diseño.
- i) Certificado de Inscripción de Autoprodutor con Generación Distribuida.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

j) Contrato de Leasing si corresponde.

II. Proyecto eléctrico sin inyección a la red

Para los sistemas de generación distribuida sin inyección a la red deben presentar los requisitos señalados:

- a) Proyecto de diseño y/o instalación del Sistema de Generación Distribuida aprobado por la Empresa Instaladora inscrita ante el Ente Regulador deberá presentar la siguiente información:
 - Diagrama Unifilar;
 - Esquema de conexión simplificado;
 - Descripción de la potencia instalada, energía generada promedio mensual, consumo promedio mensual, cuadro de cargas, voltaje, punto de conexión, tipo de fuente energía renovable a utilizar;
 - Descripción Técnica de los equipos principales.
- b) Ubicación georeferenciada del área de emplazamiento del Proyecto, (presentar coordenadas geográficas WGS 84 UTM del inmueble).
- c) Cronograma referencial de Ejecución del Sistema de Generación Distribuida.
- d) Datos generales del Consumidor Regulado Solicitante, dirección, correo electrónico, número telefónico, NIT si corresponde y datos de la Empresa Instaladora encargada del diseño.
- e) Certificado de Inscripción de Autoprodutor con Generación Distribuida.
- f) Contrato de Leasing si corresponde.
- g) Para los Sistemas de Generación Distribuida que no pretendan inyectar a la Red de Distribución es necesario que cuente con un Sistema de inyección cero para evitar el flujo de potencia eléctrica hacia la Red de Distribución.
- h) El Proyecto eléctrico sin inyección a la red, no requiere un medidor bidireccional.

Todos los documentos deben estar firmados por el Consumidor Regulado Solicitante (o Representante Legal) y por el responsable técnico de la Empresa Instaladora inscrita ante el Ente Regulador.

ARTÍCULO 9. (ETAPAS PARA EL ACCESO DE LOS GENERADORES DISTRIBUIDOS A LA RED DE DISTRIBUCIÓN)

I. Solicitud de Aprobación del Proyecto de Generación Distribuida

- a) El Consumidor Regulado Solicitante debe presentar la Solicitud de Aprobación del Proyecto conforme a la potencia instalada según los Cuadros 1 y 2, incluyendo el Formulario I, II y III, del presente reglamento. No concierne al Distribuidor solicitar documentos adicionales.
- b) El Distribuidor después de recibir la documentación completa, definida en el inciso a) del artículo 9 del presente reglamento, debe entregar al solicitante



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

una copia de la Solicitud de Aprobación del Proyecto, indicando la fecha y hora de la recepción.

- c) El Distribuidor debe verificar la documentación remitida según lo establecido en el inciso a) del artículo 9 del presente reglamento y comunicar la aceptación o el rechazo de la solicitud de aprobación del Proyecto, en un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la documentación. En caso de rechazo, el Distribuidor deberá especificar por escrito las razones que motivaron la decisión y el Consumidor Regulado Solicitante podrá iniciar una nueva solicitud. En el mismo plazo, el Distribuidor debe verificar si se requieren adecuaciones en la Red de Distribución y comunicar por escrito al Consumidor Regulado Solicitante el rechazo y las modificaciones necesarias para la conexión con su Sistema de Generación Distribuida.

En caso de adecuación de la Red de Distribución, el Consumidor regulado Solicitante podrá suscribir un contrato con el Distribuidor para que este modifique su red a costo del solicitante como establece la normativa legal vigente, debiendo el Distribuidor entregar un cronograma de ejecución de las adecuaciones necesarias. El plazo de la adecuación a las instalaciones de la Red de Distribución será acordado entre el Distribuidor y el Consumidor regulado Solicitante. Estas adecuaciones de instalaciones deberán ser técnicamente justificadas.

- d) Además de verificar el cumplimiento del inciso a) del artículo 9 del presente reglamento, el Distribuidor debe considerar el cumplimiento del inciso a) del párrafo II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 5167 de 05 de junio de 2024, en caso que el contrato no considere la prohibición normativa se considerara como causal de rechazo, debiendo poner en conocimiento al Ente Regulador.

II. Implementación de la instalación del Sistema de Generación Distribuida

- a) A partir de la comunicación de la aceptación, en un plazo máximo de cinco (5) días el Consumidor Regulado Solicitante deberá comunicar al Distribuidor, mediante nota, el nombre de la Empresa Instaladora inscrita ante el Ente Regulador que ejecutará el Proyecto. El plazo señalado podrá ser modificado con la debida justificación y acordado entre partes, para que la solicitud se mantenga vigente.
- b) Cualquier incumplimiento por parte del Consumidor Regulado Solicitante, Empresa Instaladora o Distribuidor, deberán ser puestos en conocimiento del Ente Regulador, para que dentro de sus atribuciones realice las acciones correspondientes.
- c) El Consumidor Regulado Solicitante o la Empresa Instaladora solicitará al Distribuidor la inspección a sus instalaciones con Generación Distribuida al cumplirse el plazo establecido en el inciso c) del párrafo I y II del artículo 8 del presente reglamento.
- d) El Distribuidor realizará la inspección a las instalaciones del Consumidor Regulado Solicitante con Generación Distribuida en el plazo de cinco (5) días.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 16 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

III. Inspección de instalaciones de Sistemas de Generación Distribuida.

- a) La inspección se realizará en presencia del Consumidor Regulado Solicitante o representante legal y el responsable técnico de la Empresa Instaladora. En ausencia de uno de ellos, la inspección será reprogramada.
- b) Los resultados de la inspección se registrarán en un Formulario de Verificación proporcionado por el Distribuidor. En dicho Formulario, el Distribuidor debe informar que, para proceder con la firma del contrato, el Consumidor Regulado debe presentarse en las oficinas del Distribuidor en un plazo máximo de 48 horas. Este Formulario será entregado al Consumidor Regulado Solicitante al término de la inspección. En caso de que se observen deficiencias, el Consumidor Regulado Solicitante y/o la Empresa Instaladora deberán realizar las correcciones pertinentes. Posteriormente, una vez corregidas las observaciones señaladas en el Formulario de Verificación, el interesado deberá presentar una nueva solicitud de inspección formal al Distribuidor

IV. Conexión del Sistema de Generación Distribuida.

- a) Una vez aprobada la inspección por parte del Distribuidor, este comunicará al Consumidor Regulado Solicitante la aprobación de su Sistema de Generación Distribuida y procederá a registrar el Formulario de Registro (sin inyección a la red) conforme establece el artículo 16 o suscribirá el Contrato de Generador Distribuido (con inyección a la red), según lo establecido en los artículos 11 o 13.
- b) El Distribuidor conectará el Sistema de Generación Distribuida a la red de Distribución en un plazo máximo de tres (3) días después de la firma del Contrato.

CAPITULO III

CONTRATO Y REGISTRO DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

ARTÍCULO 10. (CONTRATO Y FORMULARIO DE REGISTRO)

El Contrato de Generador Distribuido, es el documento suscrito entre el Generador Distribuido y el Distribuidor, en el cual se establecen las condiciones, derechos y obligaciones para el Sistema de Generación Distribuida y debe estar sujeto a las disposiciones de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, sus Reglamentos, los Decretos Supremos referidos a Generación Distribuida, el Contrato del Distribuidor (Título Habilitante y otros), las Resoluciones que emita el Ente Regulador y toda aquella normativa aplicable.

ARTÍCULO 11. (CONTENIDO DEL CONTRATO MODELO DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

El contenido mínimo que deberá tener el Contrato es el siguiente:



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- a) Identificación de las Partes, debidamente acreditadas en caso de personas jurídicas; respecto al Generador Distribuido debe establecerse su calidad de Consumidor Regulado, citándose expresamente a su Contrato de Suministro de Electricidad (condición previa que debe ser cumplida y tiene vinculación con la Generación Distribuida).
- b) Objeto y marco de referencia del Contrato.
- c) Ubicación georreferenciada (presentar coordenadas geográficas WGS 84 UTM del inmueble) o dirección del área de emplazamiento del Proyecto.
- d) Características del Suministro del Sistema de Generación Distribuida.
- e) Obligaciones y Derechos de las partes.
- f) Tarifas aplicables.
- g) Vigencia y plazo.
- h) Medición.
- i) Modalidad de facturación (no aplicable para Sistemas de Generación Distribuida sin inyección a la red).
- j) Esquema de condiciones de retribución (no aplicable para sistemas de generación distribuida sin inyección a la red).
- k) Rescisión de Contrato.
- l) Cesión del Contrato.
- m) Derecho a la reclamación del Generador Distribuido en su condición de usuario respecto al servicio de suministro de electricidad que le brinda el Distribuidor, conforme la Ley N° 453, Ley General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores de 04 de diciembre de 2013 y su Reglamento.
- n) Infracciones y Sanciones de las partes.
- o) Consentimiento del Contrato.

Asimismo, el Contrato debe adjuntar la siguiente ficha técnica:

- a) Potencia Instalada.
- b) Características técnicas de los sistemas de medición.
- c) Características técnicas esenciales del equipamiento de generación.
- d) Vigencia según la vida útil del Proyecto.
- e) Medio de comunicación acordado para la notificación, medición y operación (número de contacto o correo electrónico).

ARTÍCULO 12. (CONDICIONES PARA EL GENERADOR DISTRIBUIDO)

- i. La renovación del Contrato estará en función a la vida útil del equipamiento y el remanente del sistema de Generación Distribuida, conforme lo dispuesto en el

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 18 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- inciso d) del párrafo I del artículo 8 del presente reglamento y en el caso de Minigeneración y Macrogeneración Distribuida, considerando el cumplimiento del Plan de Mantenimiento, inicialmente presentado.
- ii. El Contrato de un Generador Distribuido no constituye un acuerdo para la compra o distribución de la energía del Generador Distribuido. La conexión del Sistema de Generación Distribuida, no le otorga al Generador Distribuido el derecho a utilizar el Sistema para la distribución de energía a otros Consumidores Regulados del Distribuidor.
 - iii. El Generador Distribuido podrá solicitar la rescisión del Contrato, con una anticipación de veinte (20) días, justificando su solicitud por las causales siguientes:
 - a) Cuando cese la posesión o tenencia del sistema de Generación Distribuida; mientras no lo haga seguirá siendo responsable de todas las obligaciones como Generador Distribuido.
 - b) Cuando el Sistema de Generación Distribuida quede fuera de funcionamiento por causas de fuerza mayor y/o fortuita a efectos de no ser responsable de las obligaciones futuras como Generador Distribuido.
 - iv. Cuando el Generador Distribuido tenga energía a favor, la misma será considerada como parte de la inyección con Retribución.
 - v. El Distribuidor para la rescisión del Contrato debe considerar las previsiones del artículo 16 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26302 de 01 de septiembre de 2001.
 - vi. Para renovar el Contrato respecto a las instalaciones de Minigeneración y Macrogeneración, los consumidores regulados con Generación Distribuida deberán presentar su solicitud treinta (30) días hábiles antes de la fecha límite del Contrato, adjuntando los documentos que acrediten la renovación de los equipos que hayan cumplido su vida útil y la realización de los mantenimientos periódicos de los equipos que aún tengan vida útil remanente.

ARTÍCULO 13. (CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO MODELO PARA LA AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

El contenido mínimo que deberá contener el Contrato es el siguiente:

- a) Identificación de las Partes, debidamente acreditadas en caso de personas jurídicas; respecto al Autoprodutor con Generación Distribuida debe establecerse la vinculación del Consumidor Regulado del servicio de suministro de electricidad (Contrato de Suministro).
- b) Objeto y marco de referencia del Contrato.
- c) Ubicación georreferenciada del área de emplazamiento del Proyecto (presentar coordenadas geográficas WGS 84 UTM del inmueble) o direcciones de áreas de emplazamiento de Proyecto.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- d) Ubicación georreferenciada de los puntos de inyección y retiro remoto, y la información de los alimentares del Distribuidor a conectarse.
- e) Certificado de Inscripción de la Autoproducción con Generación Distribuida otorgada por el Ente Regulador.
- f) Características del Suministro del Sistema de Generación Distribuida.
- g) Obligaciones y Derechos de las partes.
- h) Tarifas aplicables.
- i) Reconocimiento del Uso de Red.
- j) Vigencia y plazo.
- k) Medición.
- l) Modalidad de facturación para el Autoprodutor con Generación en la modalidad de inyección y retiro remoto.
- m) Esquema de condiciones de retribución para el Autoprodutor con Generación en la modalidad de inyección y retiro remoto.
- n) Números de cuentas y porcentaje de asignación de los consumidores regulados que se beneficiaran con el retiro remoto.
- o) Responsabilidad por daños a equipos e instalaciones involucradas.
- p) Rescisión de Contrato.
- q) Cesión del Contrato.
- r) Derecho a la reclamación por parte del Autoprodutor con Generación Distribuida en la modalidad de inyección y retiro remoto respecto al servicio de electricidad que le brinda el Distribuidor.
- s) Aceptación del Contrato.
- t) Infracciones y Sanciones.

Asimismo, el Contrato debe adjuntar la siguiente ficha técnica:

- a) Potencia Instalada, potencia efectiva y tipo de energía renovable.
- b) Características técnicas de los sistemas de medición.
- c) Características técnicas esenciales del equipamiento de generación.
- d) Vigencia según la vida útil del Proyecto.
- e) Medio de comunicación acordado para la notificación, medición y operación (número de contacto o correo electrónico).

ARTÍCULO 14. (CONDICIONES PARA LA AUTOPRODUCCIÓN CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

- i. La renovación del Contrato estará en función a la vida útil del equipamiento del sistema del Autoprodutor con Generación Distribuida.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 20 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- ii. El Contrato de Autoproducción con Generación Distribuida no le otorga al Generador Distribuido el derecho a utilizar el Sistema para la distribución de energía a otros Consumidores Regulados del Distribuidor.
- iii. El Autoprodutor con Generación Distribuida podrá solicitar la rescisión del Contrato, con una anticipación de veinte (20) días, justificando su solicitud por las causales siguientes:
 - a) Cuando cese la posesión o tenencia del sistema de Autoproducción con Generación Distribuida; mientras no lo haga seguirá siendo responsable de todas las obligaciones como Generador Distribuido.
 - b) Cuando el Sistema de Autoproducción con Generación Distribuida quede fuera de funcionamiento por causas de fuerza mayor y/o caso fortuito.
- iv. Cuando el Autoproducción con Generación Distribuida tenga energía a favor, la misma será considerada como parte de la inyección con Retribución.
- v. El Distribuidor para la rescisión del Contrato debe considerar las previsiones del artículo 16 del RSPSE.
- vi. Para renovar el Contrato respecto a las instalaciones del Autoprodutor con Generación Distribuida en la modalidad de inyección y retiro remoto, los consumidores regulados deberán presentar su solicitud treinta (30) días antes de la fecha límite del Contrato, adjuntando los documentos que acrediten la renovación de los equipos que hayan cumplido su vida útil y la realización de los mantenimientos periódicos de los equipos que aún tengan vida útil remanente.
- vii. El Autoprodutor con Generación Distribuida en la modalidad de Inyección y Retiro debe cumplir con el reconocimiento por Uso de la Red de Distribución (Retribución). El Distribuidor debe emitir la factura mensualmente con IVA, considerando el cálculo establecido en el Reglamento de Retribución por la Energía Inyectada a la Red de Distribución en la Generación Distribuida.

ARTÍCULO 15. (FORMULARIO DE REGISTRO DE UN GENERADOR DISTRIBUIDO QUE ELIGE NO INYECTAR SUS EXCEDENTES EN LA RED DE DISTRIBUCIÓN)

El Formulario de Registro es el documento que contiene el acuerdo suscrito entre el Distribuidor y un Generador Distribuido que elige no inyectar sus excedentes en la Red de Distribución (sin inyección).

Este Formulario de Registro establece las condiciones, derechos y obligaciones del Generador Distribuido para no inyectar energía en la Red de Distribución; el cumplimiento del mismo estará sujeto a las Resoluciones emitidas por el Ente Regulador y a toda la normativa aplicable en los ámbitos civil y comercial.

ARTÍCULO 16. (CONTENIDO DEL FORMULARIO DE REGISTRO)

El contenido mínimo del Formulario es el siguiente:

- a) Identificación de las Partes, debidamente acreditadas en caso de personas jurídicas; respecto al Generador Distribuido debe establecerse su calidad de

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 21 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Consumidor Regulado, citándose expresamente a su Contrato de Suministro de Electricidad (condición previa que debe ser cumplida y tiene vinculación con la Generación Distribuida).

- b) Ubicación geográfica (presentar coordenadas geográficas WGS 84 UTM del predio) o dirección del área de emplazamiento del Proyecto.
- c) Características del Suministro de electricidad.
- d) Obligaciones y Derechos de las partes (compromiso de no realizar inyección a la Red de Distribución).
- e) Vigencia y plazo, debe establecer que el Formulario de Registro tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de la fecha de su emisión.
- f) Medición.
- g) Conformidad del Formulario de Registro.

Asimismo, el Formulario de Registro debe adjuntar la siguiente ficha técnica:

- f) Potencia Instalada.
- g) Características técnicas de los sistemas de medición.
- h) Características técnicas esenciales del equipamiento de generación.
- i) Medio de comunicación acordado para la notificación, medición y operación (número de contacto o correo electrónico).

ARTÍCULO 17. (APROBACIÓN DE CONTRATOS MODELOS Y EL FORMULARIO DE REGISTRO)

El Distribuidor someterá a aprobación del Ente Regulador sus Modelos de Contrato de Generador Distribuido y Autoproducción con Generación Distribuida, así como el Formulario de Registro de un Generador Distribuido que elige no inyectar sus excedentes en la Red de Distribución (sin inyección), mismos que deberán ser aprobados, mediante Resolución Administrativa, en un plazo de veinte (20) días a partir de su presentación cuando no existan observaciones.

ARTÍCULO 18. (CORTE DEL SUMINISTRO Y/O DESCONEXIÓN DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

El Distribuidor podrá proceder con el corte del suministro y/o desconexión del sistema de Generación Distribuida en las situaciones siguientes:

- i. Cuando se haya emitido la orden de corte por falta de pago en término de dos (2) facturas y la instalación del Generador Distribuido cuente con dos (2) medidores o sistemas de medición, uno para registrar la energía consumida y otro para la energía inyectada, sin necesidad de trámite o procedimiento previo alguno, en los dos (2) medidores, tanto en el medidor de energía consumida, como en el de inyección.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- ii. Para el Autoprodutor con Generación Distribuida en la modalidad de Inyección y Retiro Remoto que tenga dos (2) facturas pendientes de reconocimiento por Uso de la Red de Distribución (Retribución), será causal de desconexión por parte del distribuidor del Sistema de Generación Distribuida. Asimismo, el cargo por reconexión y el plazo para la reconexión deben realizarse conforme al Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE).
- iii. Por peligro inminente a la seguridad de personas y bienes, así como a la continuidad del servicio de otros Consumidores Regulados o Generadores Distribuidos;
- iv. A solicitud del Generador Distribuido con Generación Distribuida.
- v. A orden de autoridad judicial competente.
- vi. Por permanecer, cuando corresponda, sin equipo de medición por más de veinte (20) días a partir de la fecha de retiro del equipo.

ARTÍCULO 19. (CRITERIOS PARA LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, SEGURIDAD DE LA CONEXIÓN)

- a) **Operación en Régimen:** Todo Generador Distribuido deberá estar conectado en paralelo a la red del Distribuidor, cumpliendo con los niveles nominales de Frecuencia, Voltaje y grupo de conexión del transformador de distribución existente en la red del Distribuidor a la que se conecta, cumpliendo todos los requerimientos de las filosofías de protección eléctrica de estos equipos y los solicitados por el Distribuidor, para garantizar la seguridad de las personas y los equipos eléctricos, sin sobrepasar los valores nominales de diseño de la red existente.
- b) En caso de presentarse variaciones de frecuencia en la red del Distribuidor que hagan actuar el Esquema de Alivio de Carga (EDAC), a nivel nacional, el Generador Distribuido no deberá desconectarse de la red del Distribuidor, ya que el Distribuidor cuenta con este sistema que procederá a retirar carga del sistema.
- c) El Distribuidor, podrá adoptar criterios adicionales para una operación segura de su sistema eléctrico.
- d) **Operación en Contingencia (falla).** Todo Generador Distribuido, deberá desconectarse de la red del Distribuidor en un tiempo inferior definido por el Distribuidor en caso de presentarse una ausencia de tensión en el punto de conexión, por una falla ocurrida aguas arriba, para evitar el funcionamiento en modo isla de una parte de la red del Distribuidor, para su reconexión a la red del Distribuidor, deberá esperar un tiempo definido por el Distribuidor. En caso que el Generador Distribuido no se hubiese desconectado por cualquier motivo, el Distribuidor podrá realizar la desconexión manual en forma directa.
- e) Desconexiones por trabajos programados. Todo Generador Distribuido, deberá desconectarse de la red de energía eléctrica, aspecto que debe ser verificado por el Distribuidor cuando se realicen cortes programados para evitar la energización de las redes que podrían causar accidentes al personal del Distribuidor. El



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Distribuidor notificará vía teléfono, e mail u otros medios a los Generadores Distribuidos cuando existan trabajos programados.

- f) Para la ejecución del mantenimiento de aquellos equipos de las instalaciones de Generación Distribuida que requieran realizar el corte de inyección a la red, el Consumidor regulado deberá comunicar por los medios acordados con el distribuidor, la fecha y hora de inicio y finalización del corte con 48 horas de anticipación.
- g) Se permite los sistemas híbridos en los Sistema de Generación Distribuida, pudiendo contar o no con equipos de almacenamiento de energía.
- h) El Generador Distribuido, tienen la obligación de informar al Distribuidor en el plazo de veinte (20) días, toda modificación que realice a la infraestructura de su sistema de Generación Distribuida.
- i) **Imposibilidad de realizar la lectura de Medidores:** Si por causas de fuerza mayor justificadas, no fuese posible realizar la lectura de los medidores, el Generador Distribuido podrá enviar al Distribuidor las lecturas de los medidores. En caso excepcional el importe facturado se determinará considerando lo establecido en el artículo 30 parágrafo I del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad emitido por el Decreto Supremo N° 26302 de 01 de septiembre de 2001. Para ese mes la energía inyectada y la energía generada se considerarán como cero. Los siguientes meses, cuando se obtengan las lecturas reales de los medidores, se realizarán los ajustes correspondientes.
- j) El Generador Distribuido en coordinación con el Distribuidor podrá incorporar el Smart Meter (medidor inteligente) para la lectura mensual de consumo e inyección de energía eléctrica a la Red de Distribución.
- k) **Modalidad de inyección y retiro remoto (Autoproducción con Generación Distribuida):** Para los consumidores regulados que pertenecen a las categorías industrial, transporte masivo o que brindan servicios básicos y que cuentan con la inscripción de Autoproducción con Generación Distribuida otorgada por el Ente Regulador y que además adoptaron la modalidad de Inyección y Retiro Remoto, se establecen las siguientes condiciones:

- El total de Energía Generada de manera remota debe inyectarse a la red de Distribución en Media Tensión o Baja Tensión, no existiendo un Autoconsumo previo, por lo tanto, se considera como Energía Inyectada a la red de Distribución.

- El total de energía retirada de manera remota es parte de la Energía Consumida y no requiere un registro específico.

- l) El **Generador** Distribuido será el responsable del mantenimiento de su Sistema de Generación Distribuida a su costo.
- m) El Generador Distribuido de Minigeneración y Macrogeneración, debe presentar al Distribuidor los respaldos que demuestren la ejecución de los mantenimientos periódicos a su Sistema de Generación Distribuida, según el cronograma referencial de mantenimiento presentado inicialmente.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 24 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- n) El Distribuidor se reserva el derecho de estar presente en las pruebas y los trabajos de mantenimiento preventivo del Sistema de Generación Distribuida.
- o) Los medidores de inyección y consumo del Generador Distribuido deben ser instalados con vista a la calle. Asimismo, todos los medidores deben contar con acceso irrestricto para el personal de lectura, inspección, mantenimiento y operación del Distribuidor.
- p) Para la instalación, operación, inspección, precintado, verificación y mantenimiento de los medidores de Generación Distribuida se aplicará lo establecido en el Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad emitido por el Decreto Supremo N° 26302 de 01 de septiembre de 2001.
- q) El Distribuidor en función de las características de la red y en conformidad a sus procedimientos, procederá a la conexión de la Nanogeneración, Microgeneración, Minigeneración y Macrogeneración Distribuida.
- r) El Distribuidor no puede exigir la adecuación del tablero de medición y protección al Consumidor Regulado Solicitante con Generación Distribuida en función de la sustitución del sistema de medición existente, excepto si:
 - 1. Se constata incumplimiento de las normas y estándares técnicos vigentes al momento de la primera conexión;
 - 2. Hay inviabilidad técnica debidamente comprobada para la instalación del nuevo sistema de medición en el tablero de medición y protección existente.
 - 3. Por temas de seguridad de instalación.
- s) En forma previa a la conexión del Generador Distribuido y a solicitud del Consumidor Regulado Solicitante, el Distribuidor realizará la programación y las pruebas del equipo de medición de energía eléctrica.
- t) Los daños comprobados a instalaciones del Distribuidor o de terceros, producidos por deficiencias en las instalaciones de un Consumidor Regulado con Generación Distribuida o viceversa, se desarrollarán en el marco del Procedimiento emitido por el Ente Regulador.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 20. (FACTURA DEL GENERADOR DISTRIBUIDO). El Distribuidor, podrá adecuar las facturas mensuales de consumo de energía eléctrica para incorporar aspectos relacionados a la Generación Distribuida. En forma complementaria, podrá adicionar a la misma un detalle con los registros de la energía consumida, energía inyectada e importes respectivos para su sistema de Generación Distribuida.

A partir de la firma de Contrato como Generador Distribuido, y la conexión de sus instalaciones a la red de distribución; el Distribuidor incorporará al Consumidor Regulado como Generador Distribuido en el siguiente ciclo de facturación.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

ARTÍCULO 21. (GENERADORES DISTRIBUIDOS GRUPALES). El acceso de Generadores Distribuidos grupales, colectivos o múltiples, no está permitido. Todo Generador Distribuido debe estar asociado solo a un (1) suministro de consumo de energía.

ARTÍCULO 22. (TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y TASA DE ASEO URBANO). El cálculo de los importes correspondientes a las Tasas de Alumbrado Público y Tasa de Aseo Urbano, se realizará en base al consumo de energía de la Red de Distribución y sobre el importe determinado para la energía consumida, cuando la tasa definida sea un valor porcentual

ARTÍCULO 23. (DESCUENTO DE LA LEY N° 1886 DE 14 DE AGOSTO DE 1998). El cálculo del importe del descuento correspondiente a la Ley N° 1886 de 14 de agosto de 1998, se realizará sobre la energía consumida por el Generador Distribuido del Distribuidor.

ARTÍCULO 24. (CAMPAÑAS INFORMATIVAS). El Distribuidor debe realizar campañas publicitarias permanentes de los Decretos Supremos y los Procedimientos emitidos por el Ente Regulador referidos a Generación Distribuida en medios de prensa escritos, digitales, televisión, radio, redes sociales y avisos de cobranza, información que será remitida al Ente Regulador a más tardar el día diez (10) del mes siguiente.

ARTÍCULO 25. (OBLIGACIÓN DE REGISTRO). Todo Consumidor regulado que tenga instalaciones de Generación Distribuida, conectadas a la red del Distribuidor o a sus instalaciones internas, tenga o no excedentes de energía, tiene la obligación de registrarse ante el Distribuidor de su área, entregar la información requerida y cumplir lo establecido en la Normativa Legal Vigente.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONSUMIDORES CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA EXISTENTES ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE LA NORMATIVA

ARTÍCULO 26. (LIMITE MAXIMO DE REGISTRO)

El Consumidor Regulado que cuente con un Sistema de Generación Distribuida, instalados y en operación, antes de la emisión del presente Reglamento ya sea con inyección o sin inyección a la Red de Distribución, tienen un plazo de un (1) año para regularizar su registro o contrato.

ARTÍCULO 27. (OBLIGACIÓN DE REGISTRO DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

I. Todos los Consumidores Regulados que cuenten con Sistema de Generación Distribuida instaladas y en operación antes de la emisión del presente Reglamento, inyecten o no energía eléctrica a la red de distribución pública, tienen la obligación de registrar su condición de Generador Distribuido dentro del área de operación del

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 26 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

Distribuidor que corresponda, en un plazo de un (1) año calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

- II. Los Distribuidores deben realizar campañas informativas permanentes durante el periodo de regularización de registro, utilizando medios como prensa escritos, digitales, televisión, radio, redes sociales y en avisos de cobranza. Estas campañas deben comunicar la obligatoriedad de registro para los consumidores con Sistema de Generación Distribuida. Toda la información difundida debe ser remitida al Ente Regulador a más tardar el día 10 del mes siguiente.

ARTÍCULO 28. IDENTIFICACIÓN DE SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

Cuando el Distribuidor o el Ente Regulador durante el periodo de regularización identifiquen o tomen conocimiento de la existencia de Consumidores Regulados con Sistema de Generación Distribuida sin registro correspondiente, el Distribuidor debe notificar y comunicar de forma escrita la obligatoriedad de registro, así como los requisitos necesarios señalados en la Sección II del Capítulo V del presente reglamento, para el registro y/o suscripción del contrato como Generador Distribuido.

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

ARTÍCULO 29. (SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DE REGISTRO)

El Consumidor Regulado con Generación Distribuida debe presentar su solicitud para regularizar su registro ante el Distribuidor en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la notificación, considerando los siguientes casos:

- a) Para sistemas de Nanogeneración Distribuida, el Consumidor Regulado debe solicitar directamente su inspección para su registro (sin inyección a la red) o suscripción de contrato (con inyección a la red), debiendo el Distribuidor entregar al Consumidor Regulado una copia de la solicitud, indicando la fecha y hora de la recepción.
- b) Para los sistemas de Microgeneración y Minigeneración Distribuida el Consumidor Regulado debe adjuntar la documentación señalada en la Sección II del Capítulo V del presente reglamento, debiendo el Distribuidor entregar al Consumidor Regulado una copia de la solicitud indicando la fecha y hora de la recepción. La falta de algún documento será motivo de rechazo (debe iniciar nueva solicitud).

La solicitud de registro deberá ser realizada por el Consumidor Regulado o el representante legal debidamente acreditado mediante poder de representación.

Los consumidores regulados no necesitan esperar a ser notificados por el Distribuidor para proceder a registrar su Sistema de Generación Distribuida. Pueden contactar directamente al Distribuidor para informarse sobre los requisitos específicos y el procedimiento de registro de dichos sistemas. Esto garantizará que cumplan con todos los aspectos legales y técnicos necesarios para operar su instalación de manera adecuada y conforme a la normativa vigente.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

SECCIÓN II

REQUISITOS TÉCNICOS DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

ARTÍCULO 30. (INSTALACIONES CON INYECCIÓN A LA RED)

- I. Los sistemas con Microgeneración y Minigeneración Distribuida, deberán a través de una Empresa Instaladora inscrita ante el Ente Regulador presentar al Distribuidor la siguiente información:
 - a) Diagrama Unifilar;
 - b) Descripción de la potencia instalada, energía generada y consumida promedio mensual (autoconsumo), energía mensual que inyecta a la Red de Distribución, cuadro de cargas, punto de conexión, tipo de fuente de energía renovable utilizada para la Generación Distribuida;
 - c) Descripción Técnica de los equipos principales y Fichas Técnicas o manuales de los equipos instalados en el Sistema de Generación Distribuida;
 - d) Ubicación georreferenciada: UTM (Universal Transversa de Mercator), Geográfica; Datum: WGS-84 (World Geodetic System 1984) o dirección del Sistema de Generación Distribuida;
 - e) Fecha de puesta en servicio del Sistema de Generación Distribuida;
- II. Programa de mantenimiento previsto para el sistema de Generación Distribuida (Solo aplica a Minigeneración Distribuida).
- III. Datos generales del Consumidor Regulado Solicitante o representante legal, carnet de identidad vigente, dirección, correo electrónico, número telefónico y NIT si corresponde.
- IV. El plazo de vigencia del contrato a suscribirse será de diez (10) años.

ARTÍCULO 31. (INSTALACIONES SIN INYECCIÓN A LA RED)

- I. Los sistemas con Microgeneración y Minigeneración Distribuida, deberán a través de una Empresa Instaladora inscrita ante el Ente Regulador presentar al Distribuidor la siguiente información:
 - a) Diagrama Unifilar;
 - b) Descripción de la potencia instalada, energía generada y consumida promedio mensual, cuadro de cargas, punto de conexión, tipo de fuente de energía renovable a utilizada para la generación distribuida;
 - c) Descripción Técnica de los equipos principales;
 - d) Ubicación georreferenciada: UTM (Universal Transversa de Mercator) o Geográfica; Datum: WGS-84 (World Geodetic System 1984) o dirección del Sistema de Generación Distribuida;
 - e) Fecha de puesta en servicio del Sistema de Generación Distribuida.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

- II. Datos generales del Consumidor Regulado Solicitante o representante legal, carnet de identidad vigente, dirección, correo electrónico, número telefónico y NIT si corresponde.
- III. El plazo de vigencia del contrato a suscribirse será de diez (10) años.

SECCIÓN III
INSPECCIÓN

ARTÍCULO 32. (INSPECCIÓN A LAS INSTALACIONES DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

- I. El Distribuidor revisará la solicitud establecida en el artículo 29 del presente reglamento y programará, en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de recibida la solicitud, una inspección que será coordinada con el Consumidor Regulado para verificar la correcta instalación y funcionamiento de los equipos del Sistema de Generación Distribuida.
- II. En la inspección de sistema de Nanogeneración Distribuida se verificará que los equipos cumplan con lo necesario para una operación adecuada y segura, si no cumplieran, se analizarán todas las opciones técnicas de mínimo costo que permitan garantizar la operación adecuada y segura de los equipos de Generación Distribuida.

Además, debe verificar que cuente con un medidor bidireccional en caso de inyectar energía eléctrica a la red de distribución y en caso de no realizar la inyección debe contar con un sistema de inyección cero.

- III. En la inspección de los sistemas de Microgeneración y Minigeneración Distribuida, se verificará que los equipos instalados cumplan con lo necesario para una operación adecuada y segura, principalmente debe verificar que cuente con un medidor bidireccional los que pretendan inyectar a la red y un sistema de inyección cero los que no pretenda inyectar a la red.

En caso de que las instalaciones no cumplan con los requisitos necesarios para una operación segura y adecuada, el Distribuidor elaborará un listado de observaciones detallando las adecuaciones necesarias y notificará al Consumidor Regulado al finalizar la inspección. El costo de las adecuaciones deberá ser cubierto en su totalidad por el Consumidor Regulado con Generación Distribuida.

El plazo para la adecuación de las instalaciones de Generación Distribuida será de veinte (20) días hábiles administrativos, luego de realizar las adecuaciones el Consumidor Regulado deberá solicitar nuevamente su inspección. Si la adecuación no se concluye dentro del plazo establecido, el Consumidor Regulado podrá solicitar una ampliación plazo por única vez.

La solicitud será anulada transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles administrativo para la adecuación de las instalaciones de Generación Distribuida.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 29 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

SECCIÓN VI
REGISTRO O CONTRATO

ARTÍCULO 33. (REGISTRO O CONTRATO DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA)

Si el Distribuidor considera que los equipos generadores pueden operar de forma adecuada y segura con el equipamiento instalado, comunicará al Consumidor Regulado la aprobación de la solicitud de regularización de registro del Sistema de Generación Distribuida en el "Formulario de Registro" (sin inyección a la red) o suscripción de contrato del Sistema de Generación Distribuida (con inyección a la red) en un plazo de tres (3) días hábiles administrativos.



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 30 de 34



LA PAZ: ☎ (Oficina Central) Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado) ☎ (591-2) 2312401 - (591-2) 2430309 ☎ (591-2) 2312393

COCHABAMBA: ☎ Av. Humboldt N° 746 (Distribuidor Cobija) ☎ (591-4) 4142100 ☎ (591-4) 4152076

SANTA CRUZ: ☎ Edificio Millennial Tower N° 949; Calle 21 de Mayo ☎ (591-3) 3111291

✉ aetn@aetn.gob.bo ☎ Línea Gratuita: 800-10-2407

🌐 www.aetn.gob.bo

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

FORMULARIO I
SOLICITUD DE ACCESO PARA NANOGENERACIÓN Y MICROGENERACION
DISTRIBUIDA

1 - Identificación del Consumidor Regulado Solicitante			
Número de Cuenta y/o Consumidor Regulado :		Categoría:	
Nombre Consumidor Regulado :		Cédula de Identidad N°:	
Dirección:		N.º:	
Barrio o zona:		Ciudad:	
E-mail:			
Teléfono: ()		Celular: ()	
Persona Jurídica:		NIT:	
2 - Datos Técnicos de la Instalación de Consumo del Consumidor Regulado Solicitante			
Energía Consumida Anual (kWh):		Tensión de servicio (V):	
Tipo de conexión del suministro	Monofásica <input type="checkbox"/>	Bifásica <input type="checkbox"/>	Trifásica <input type="checkbox"/>
3 - Datos Técnicos de la Generación Distribuida			
Nanogeneración <input type="checkbox"/> Microgeneración <input type="checkbox"/> Potencia instalada de generación en CA (kW):			
Tipo de Fuente de Generación:	Fotovoltaica <input type="checkbox"/>	Eólica <input type="checkbox"/>	Otros: <input type="checkbox"/>
4 - Documentación técnica que debe adjuntarse			
1. Documentación del Sistema de Generación Distribuida según lo señalado en el artículo 8 del presente reglamento.			
5 - Datos de la Empresa Instaladora (Diseño)			
1	Nombre:		
2	Registro Otorgado por la AETN:		
6 - Documentación comercial que debe adjuntarse			
1	Fotocopia del documento de identidad vigente (CI, RUN o RIN)		
2	No debe registrar deudas pendientes por suministro de electricidad u otros conceptos.		
3	Fotocopia del NIT (cuando corresponda).		
4	Fotocopia del Poder del representante legal (cuando corresponda).		
5	Fotocopia del C.I. de representante legal (cuando corresponda).		
7 - Referencia de contacto con el Responsable			
Nombre del Responsable:			
Teléfono:			
E-mail:			
Lugar	Fecha	Firma del Consumidor Regulado Solicitante	

Nota: La información proporcionada en este Formulario tiene carácter de declaración jurada



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

FORMULARIO II
SOLICITUD DE ACCESO PARA MINIGENERACIÓN DISTRIBUIDA

1-Identificación del Consumidor Regulado Solicitante			
Número de Cuenta y/o Consumidor Regulado :		Categoría:	
Nombre del Consumidor Regulado:			
Dirección:		N.º:	
Barrio o zona:		Ciudad:	
E-mail:			
Teléfono: ()		Celular: ()	
Persona Jurídica-NIT/Cédula de Identidad:			
2 - Datos Técnicos de la Instalación de Consumo del Consumidor Regulado Solicitante			
Energía Consumida Anual (kWh):		Tensión de servicio (V):	
Tipo de conexión:	Monofásica <input type="checkbox"/>	Bifásica <input type="checkbox"/>	Trifásica <input type="checkbox"/>
Potencia del Centro de Transformación particular (kVA):			
Tipo del Centro de Transformación	Subterráneo <input type="checkbox"/>	Superficie <input type="checkbox"/>	Aéreo <input type="checkbox"/>
Tipo de conexión del transformador:			
Impedancia del transformador (%):			
3 - Datos Técnicos de la Generación Distribuida			
Potencia instalada de generación en CA (kW):			
Tipo de Fuente de Generación:	Fotovoltaica <input type="checkbox"/>	Eólica <input type="checkbox"/>	Otro:
4 - Documentación que debe Adjuntarse			
1 Documentación del Sistema de Generación Distribuida según lo señalado en el artículo 8 del presente reglamento.			
5. Datos de la Empresa Instaladora (Diseño)			
1 Nombre:			
2. Registro Otorgado por la AETN:			
6 - Documentación comercial que debe adjuntarse			
1 Fotocopia del documento de identidad vigente (CI, RUN o RIN).			
2 No debe registrar deudas pendientes por suministro de electricidad u otros conceptos.			
3 Fotocopia del NIT (cuando corresponda).			
4 Fotocopia del Poder del representante legal (cuando corresponda).			
5 Fotocopia del C.I. de representante legal (cuando corresponda).			
7 - Referencia de contacto con el Responsable			
Nombre del Responsable:			
Teléfono:			
E-mail:			
Lugar	Fecha	Firma del Consumidor Regulado Solicitante	

Nota: La información proporcionada en este Formulario tiene carácter de declaración jurada



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

FORMULARIO III
**SOLICITUD DE ACCESO PARA AUTOPRODUCTOR CON GENERACION
DISTRIBUIDA**

1-Identificación del Consumidor Regulado Solicitante								
Número de Cuenta y/o Consumidor Regulado :				Categoría:				
Nombre del Consumidor Regulado:								
Dirección:				N.º:				
Barrio o zona:				Ciudad:				
E-mail:								
Teléfono: ()				Celular: ()				
Persona Jurídica-NIT/Cédula de Identidad:								
2 – Datos Técnicos de la Instalación de Consumo del Consumidor Regulado Solicitante								
Energía Consumida Anual (kWh):				Tensión de servicio (V):				
Tipo de conexión:		Monofásica <input type="checkbox"/>		Bifásica <input type="checkbox"/>		Trifásica <input type="checkbox"/>		
Potencia del Centro de Transformación particular (kVA):								
Tipo del Centro de Transformación		Subterráneo <input type="checkbox"/>		Superficie <input type="checkbox"/>		Aéreo <input type="checkbox"/>		
Tipo de conexión del transformador:								
Impedancia del transformador (%):								
3 – Datos Técnicos de la Generación Distribuida								
Tipo de Fuente de Generación:		Fotovoltaica <input type="checkbox"/>		Eólica <input type="checkbox"/>		Otro:		
Potencia instalada de generación en CA (kW):								
Tipo de Usuario:		Categoría Industrial <input type="checkbox"/>		Transporte Masivo <input type="checkbox"/>		Servicios Básicos <input type="checkbox"/>		
4 – Documentación que debe Adjuntarse								
1 Documentación del Sistema de Generación Distribuida según lo señalado en el artículo 8 del presente reglamento.								
5. Datos de la Empresa Instaladora (Diseño)								
1 Nombre:								
2 Registro Otorgado por la AETN:								
6 – Documentación comercial que debe adjuntarse								
1 Fotocopia del documento de identidad vigente (CI, RUN o RIN).								
2 No debe registrar deudas pendientes por suministro de electricidad u otros conceptos.								
3 Fotocopia del NIT (cuando corresponda).								
4 Fotocopia del Poder del representante legal (cuando corresponda).								
5 Fotocopia del C.I. de representante legal (cuando corresponda).								
7 Detalle de consumos dispersos								
N°	Puntos de Inyección				Puntos de Retiro			Porcentaje de asignación de la producción de la Generación Distribuida
	Coordenadas (UTM)/ Dirección o Números de cuenta	Tipo de conexión (Monofásica o trifásica)	Potencia Generada (kW)	Nivel de Tensión (BT o MT)	Números de cuenta de puntos de retiro	Tipo de conexión (Monofásica o trifásica)	Nivel de Tensión (BT o MT)	

ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024, Página 33 de 34



ANEXO A LA RESOLUCIÓN AETN N° 379/2024
TRÁMITE N° 2024-58252-2-0-0-0-DOCP1
CIAE N° 0000-0000-0000-0000
La Paz, 04 de julio de 2024

1							
2							
3							
TOTAL			1.999				100%

(*) Potencia total de generación menor a 2.000 kW

6 – Referencia de contacto con el Responsable

Nombre del Responsable:

Teléfono:

E-mail:

Lugar

Fecha

Firma del Consumidor
Regulado Solicitante

Nota: La información proporcionada en este Formulario tiene carácter de declaración jurada

